

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PIVIJAY - MAGDALENA

Trece (13) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: CONSULTA SANCIÓN POR DESACATO
RADICACION: 2021-00094-01
DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
DEL MAGDALENA

Procede el despacho a atender en consulta la sanción impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY - MAGDALENA**, al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** por desacato al amparo de tutela presentado por la señora **MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO**, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

ANTECEDENTES:

Mediante providencia adiada 2 de diciembre de 2021, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY (MAGDALENA)**, resolvió sancionar con multa de cuatro (4) salario mínimo mensual al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en su calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** por no dar cumplimiento al fallo de tutela dictado el 27 de agosto del 2021.

El ad quo fundamenta su decisión en que lo ordenado en el fallo de 27 de agosto de 2021 no fue cumplido a cabalidad por parte de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** por cuanto dicha entidad ha considerado que el cumplimiento del mismo es solo por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del mismo, tal y como se establece en el Decreto 286 de 04 de octubre de 2021, sin tener en cuenta lo establecido por el inciso 2 del artículo 8 del decreto 2591 de 1991, que establece que los efectos de la sentencia se extienden hasta que se resuelva la situación por el Juez natural.

INCIDENTE DE DESACATO: ACTUACION DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pivijay requirió a la parte incidentada señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR, en su condición de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, quien a través de su apoderado judicial emitió contestación señalando que mediante el

REFERENCIA : CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION : 2021-00094-01
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO : GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Decreto 286 de 4 de octubre de 2021 ente accionado cumplió con la orden judicial proferida el 27 de agosto de 2021.

Además, el apoderado se refiere a la advertencia que esta Agencia Judicial dispuso al resolver consulta precedente sobre la sanción de arresto por cinco (5) días que el ad quo impuso al **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** mediante auto de 1 de octubre de 2021 por desacato a la precitada decisión de tutela, indicando que con esta se modifica la sentencia y por no hacer parte integral de la sentencia de tutela no puede solicitarse sobre la misma un incidente de desacato.

Sobre este punto, valdrá la pena hacer memoria de la actuación de este despacho judicial en el trámite de dicha consulta. Para ello, se trae a colación lo resuelto en el auto de 13 de octubre de 2021:

*"... PRIMERO.- LEVANTAR la sanción por desacato ordenada mediante proveído del 1 de octubre de 2021 por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY contra el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, consistente en arresto inconmutable de cinco (5) días y multa de dos (02) salario mínimo mensual. de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.*

*SEGUNDO.- ADVERTIR al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** DEJAR sin efectos lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto 239 de 5 de agosto de 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991..."*

En lo que respecta al numeral segundo, se tiene que por auto de fecha 22 de octubre de 2021 se aclara el numeral segundo del precitado auto, quedando de la siguiente manera:

"... PRIMERO.- Aclarar el numeral segundo del proveído del 013 de octubre de 2021 expedido por esta agencia judicial, según se motivó, así:

*SEGUNDO.- ADVERTIR al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** DEJAR de manera inmediata sin efectos lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto N°. 286 del 4 de octubre del 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991..."*

REFERENCIA : CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION : 2021-00094-01
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO : GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Contra esta decisión, el apoderado de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** interpuso recurso de reposición, el cual fue rechazado de plano, conforme lo señalado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

En su escrito, el apoderado indicaba que la determinación contenida en el auto de fecha 22 de octubre de 2021 implica una modificación a la sentencia de 27 de agosto de 2021 en tanto que la misma en su parte resolutive señaló que la suspensión de los actos administrativos será por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la providencia, orden que fue atendida por el Decreto 286 de 04 de octubre de 2021 que transcribe lo resuelto en el fallo.

Sin embargo, es importante mencionar que el Jefe de la Oficina Jurídica de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** interpuso acción de tutela contra el suscrito **JUEZ PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PIVIJAY** con la finalidad que ampare el derecho fundamental al debido proceso, pidiendo que se ordene al accionado revocar el numeral segundo y primero de los autos de fecha 13 y 22 de octubre de 2021, aduciendo que la orden impartida modifica la sentencia de tutela debidamente ejecutoriada y la única autoridad competente para modificarla es la Corte Constitucional resolviendo una eventual revisión.

Esta acción de tutela fue desatada por el Tribunal Superior del Distrito de Santa Marta¹, mediante sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021 declaró improcedente el amparo invocado, señalando en las consideraciones lo siguiente:

“... De la lectura de las citadas órdenes se aprecia que en la parte resolutive del fallo claramente se indicó el término por el que se concedía el amparo, sin que pueda entenderse, como lo pretende la entidad territorial accionante, que su vigencia se limita a 4 meses contados a partir de la notificación del fallo -pese a que así inicialmente pareciera-, pues ningún sentido tendría la intervención del juez constitucional si su continuidad no se garantizara hasta que el juez natural defina de fondo la causa que dio origen al amparo, máxime que así lo establece el inciso 2° del art. 8° del decreto 2591 de 1991, disposición que allí fue citada, clarificando la imprecisión originaria. En ese orden de ideas, al desatarse el incidente de desacato, los juzgadores debían verificar el acatamiento a la luz de las reseñadas órdenes...”

Así mismo, específicamente sobre la orden impartida por este despacho en el auto de 13 de octubre de 2021 precisó:

“... Sin embargo, de la última determinación no se desprende la modificación o cambio del fallo alegada por la entidad accionante, sino que la advertencia dirigida en el numeral segundo guarda total armonía con la orden de la sentencia, y su

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Santa Marta. Sala Quinta de Decisión Civil-Familia. Magistrado Ponente: Dr. Cristian Xiques Romero. Acta N°.102.

REFERENCIA : CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION : 2021-00094-01
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO : GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

único objetivo es que se efectivice el cumplimiento del mandato constitucional, actuación de la que no se advierte una grosera vulneración o desconocimiento de su debido proceso, máxime que en la parte considerativa se indicaron las razones por las que se hacía. Tampoco se le afectó esa garantía al rechazársele el recurso de reposición propuesto en contra del auto que dispuso la aclaración de la providencia mediante la que se resolvió la consulta, porque el medio de defensa no era procedente. Siendo así las cosas y como quiera en este evento no se configuran las causales específicas de procedencia de la tutela y no se advierte la vulneración del debido proceso de la entidad accionante, ni de ningún otro derecho, así se declarará...”
(Negritas fuera de texto original)

Ahora bien, simultáneo al trámite de la precitada acción se allegó por parte de la accionante **MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO** la presente solicitud de desacato resuelta por auto de fecha 2 de diciembre de 2021 que ordena sancionar con multa de cuatro (4) salario mínimo mensual al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en su calidad de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** por no dar cumplimiento al fallo de tutela dictado el 27 de agosto del 2021.

Se procede entonces a decidir la consulta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“... **ARTÍCULO 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto se haya señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción...”.

Mediante fallo del 27 de agosto del 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pivijay tuteló los derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso, a la confianza legítima, a la seguridad jurídica, derecho a la igualdad material u objetiva, y derecho a la prevalencia de la ley sustancial de la accionante MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO e impartió las siguientes órdenes:

REFERENCIA : CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION : 2021-00094-01
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO : GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

"... Cuarto.- ORDENAR al señor Gobernador del departamento del Magdalena, Dr. CARLOS CAICEDO OMAR, o quien haga sus veces al momento de la notificación de este fallo, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, decrete: a.) La suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo decreto 131 de mayo 06 del 2021 emanado de la Gobernación del departamento del Magdalena, por medio del cual se acepta la renuncia de la accionante, b.) La suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo decreto por medio del cual se encarga a la Dra. MARTHA LILIANA CHAPARRO TRUJILLO como gerente del E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY, o cualquier otro que se haya expedido con posterioridad en el mismo sentido y c.) Se ordene el reintegro inmediato de la Dra. MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO al cargo que ostentaba como gerente del E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY, lo cual debe hacerse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia. La anterior suspensión de los actos administrativos será por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, tiempo dentro del cual la accionante deberá agotar la vía ordinaria ante lo Contencioso Administrativo. En caso de no hacerlo oportunamente, esta providencia judicial pierde su eficacia jurídica tal como lo establece el inciso 2° del art. 8° del decreto 2591 de 1991, donde se expresa que la sentencia permanecerá vigente "...solo durante el termino que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por la afectada..."

Esta decisión fue confirmada por esta agencia judicial mediante proveído del 28 de septiembre de 2021.

No obstante, la señora MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO promueve el incidente de desacato señalando que el señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** ha desafiado las órdenes judiciales aludidas proferidas por el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY** y por este Despacho, así como las providencias del 13 de octubre de la misma anualidad proferida en el trámite de desacato, en el sentido de suprimir o revocar el parágrafo único del Artículo segundo del Decreto N° 286 de 4 de octubre de 2021, que limita por el término de cuatro (4) meses su reintegro al cargo de GERENTE DE LA E.S.E. HIOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY.

En efecto, esta circunstancia fue expuesta por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY en el auto de 2 de diciembre de 2021. Así se pronunció el ad quo:

"... De acuerdo a las pruebas allegadas, se observa que lo ordenado en el fallo antes referenciado, no fue cumplido a cabalidad, ya que manifiesta el apoderado de la Gobernación

REFERENCIA : CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION : 2021-00094-01
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO : GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

del Magdalena, que el cumplimiento de la sentencia es solo por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación del fallo, tal como se plasma en el Decreto 286 de Octubre 04 de 2021, sin tener en cuenta lo establecido en el inciso 2 del art. 8° del decreto 2591 de 1991, que establece que los efectos de la sentencia se extienden hasta tanto no sea resuelta la situación por un juez natural del caso... (...)Esto significa desde el punto de vista procesal que hay una omisión voluntaria por parte del funcionario competente de cumplir el fallo de manera integral o parcial, lo que trae como consecuencia la permanente violación de los derechos fundamentales amparados, haciéndose acreedor a la sanción impuesta en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991... ”.

En ese sentido, el **JUEZ PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PIVIJAY** determinó que de acuerdo a la gravedad de la falta y que el fallo se cumplió de manera parcial, impuso como sanción principal multa de cuatro (4) salarios mínimo mensual vigente.

La jurisprudencia constitucional² ha señalado que las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse, de allí que, el Juez que profirió la decisión cuente con amplias facultades al Juez de tutela para velar por su cumplimiento:

“... Las órdenes contenidas en los fallos de tutela deben cumplirse. La autoridad o el particular obligado lo debe hacer de la manera que fije la sentencia. Si el funcionario público o el particular a quien se dirige la orden no la cumple, se viola no solo el artículo 86 de la C. P., sino la norma constitucional que establece el derecho fundamental que se ha infringido, y la eficacia que deben tener las decisiones judiciales. De ahí las amplias facultades otorgadas al juez de tutela para concretar el respeto al derecho fundamental. El término para el cumplimiento figura en la parte resolutive de cada fallo. Es perentorio...”

Es así que la Corte³ ha dicho que el Juez que obró como autoridad de primera instancia, es el llamado a hacer acatar la orden, para lo cual tramitará el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo.

Sobre la actuación del superior funcional del juez que imponga las sanciones por desacato, ha señalado la Corte que debe verificar los siguientes aspectos:

“... Ahora bien: en el evento de que, tras comprobar el hecho objetivo del incumplimiento aunado a la responsabilidad subjetiva del obligado, el juez resuelva imponer las sanciones por desacato de arresto y/o multa previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la decisión debe ser revisada por el superior funcional en grado jurisdiccional de consulta, el cual, como ya se anticipaba ut supra, no se trata de un recurso que se presente a petición de parte, sino de un control que

² Corte Constitucional. Sentencia SU-1158 de 2003

³ Corte Constitucional. Sentencia SU-034 de 2018

REFERENCIA : CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION : 2021-00094-01
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO : GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

opera automáticamente, con el fin de que la autoridad de nivel superior establezca la legalidad de la decisión adoptada por el inferior.

Al evaluar el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos:

(i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido.

(ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia.⁴

A su vez, recordando que la finalidad última del incidente de desacato es la de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales objeto de amparo, la Corte ha admitido que en ciertas circunstancias el juez que conoce el grado jurisdiccional de consulta adicione lo resuelto por el a quo a través de medidas complementarias o ajustes tendientes a asegurar el cumplimiento de las órdenes de tutela, circunscrito eso sí a la parte resolutive de la sentencia de tutela, pues no es este el escenario para abrir el debate previamente clausurado...”

En este orden de ideas, procederá el Despacho a verificar a) si hubo incumplimiento total o parcial del fallo de tutela del 27 de agosto de 2021, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY y b) si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta.

En primer lugar, la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, mediante Decreto N° 286 de 4 de octubre de 2021, ordena dar cumplimiento a la decisión adoptada mediante el precitado fallo, en consecuencia, ordena la suspensión provisional del Decreto N°. 131 de 2021 por medio del cual se acepta la renuncia de MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO, así como del Decreto 239 de 05 de agosto de 2021 por medio del cual se encargó como Gerente de E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY a la señora MARTHA LILIANA CHAPARRO TRUJILLO.

Sin embargo, en el párrafo del artículo segundo ibídem señala que en obediencia a lo ordenado por el **JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY** la suspensión de los actos administrativos será por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la providencia del 27 de agosto de 2021.

⁴ Sentencia T-086 de 2003, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa

REFERENCIA : CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION : 2021-00094-01
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO : GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Conviene recordar lo expuesto en líneas anteriores sobre la advertencia que este despacho impartió al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** mediante autos de fecha 13 y 22 de octubre de 2021 en sentido de DEJAR SIN EFECTOS de manera inmediata lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto N°. 286 de 4 de octubre de 2021 y, en su lugar, respecto a que "... indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991...".

Sin embargo, el Jefe de la Oficina Jurídica de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** presenta acción de tutela ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta por considerar que la orden impartida es violatoria del debido proceso, en tanto que, modifica la sentencia de tutela; empero, el Tribunal Superior, mediante decisión del 24 de noviembre de 2021 declara improcedente el amparo invocado, señalando "... EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL FALLO CLARAMENTE SE INDICÓ EL TÉRMINO POR EL QUE SE CONCEDÍA EL AMPARO, SIN QUE PUEDA ENTENDERSE **COMO LO PRETENDE LA ENTIDAD ACCIONANTE QUE SU VIGENCIA SE LIMITA A 4 MESES CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO** –pese a que así inicialmente pareciera-..."

Así las cosas, resulta ineludible establecer que el señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** ha incumplido el fallo de tutela del 27 de agosto de 2021, en razón a que, con su determinación de suspender los actos administrativos por el término de cuatro (4) meses, vencido este término dejaría de manera arbitraria sin eficacia la decisión del Juez Constitucional, desconociendo además la norma constitucional que ampara los derechos fundamentales tutelados.

Por tanto, esta agencia judicial determina que existe incumplimiento por parte del incidentado de la decisión; aunque si bien a la fecha es parcial, se convertiría en total, en razón a que el vencimiento del término de cuatro (4) meses de suspensión previsto en el Decreto N° 286 de 4 de octubre de 2021 para los actos administrativos de aceptación de renuncia y encargo de Gerente de la E.S.E. HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY está por cumplirse.

De allí que, este despacho exhortará al señor **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** para que deje sin efectos lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto 286 de 4 de octubre de 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991.

REFERENCIA : CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
RADICACION : 2021-00094-01
DEMANDANTE : MAYRA ALEJANDRA CASTRO BRITTO
ACCIONADO : GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Así las cosas, se confirma la sanción impuesta mediante proveído de 2 de diciembre de 2021 por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY, consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimo mensual vigente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sanción por desacato ordenada mediante proveído del 2 de diciembre de 2021 por el JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PIVIJAY contra el señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, consistente en multa de cuatro (4) salarios mínimo mensual, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR al señor **CARLOS EDUARDO CAICEDO OMAR**, en su condición de **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** DEJAR sin efectos lo señalado en el parágrafo del artículo segundo del Decreto 286 de 4 de octubre de 2021 y, en su lugar, indicar que la orden de suspensión provisional de los actos administrativos aludidos permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado, tal como lo señala el artículo 8 del Decreto 2195 de 1991.

TERCERO.- Notifíquese a las partes este proveído por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez;


ALVARO ALFONSO DE LOS RIOS BERMUDEZ